

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios Nicolás Soler, Rafael Serua, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo, núm 1.º*

**BOLETÍN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar los tres adjuntos pliegos de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, mandando que se observen en todos los establecimientos de esta clase pertenecientes al Estado, y asimismo en los provinciales y municipales, sin mas diferencia que referirse en estos últimos al Gobernador de cada provincia, lo que respecto de la Direccion general de Obras públicas prescriben para los primeros las condiciones 5.ª, 11, 17 y 18 del pliego de las generales y las de los dos adicionales, y teniendo presentes las prevenciones hechas por la Real orden de 18 de Marzo de 1852 al aprobar la instruccion de la propia fecha para la celebracion de subastas.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Pliego adicional de condiciones para el arriendo de pontazgos, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.*

1.ª Cuando sea preciso interrumpir completamente el paso por el puente para la ejecucion de

cualquiera obra de reparacion que disponga la Direccion en el mismo, ó á su proximidad en la carretera de que forme parte, se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorrogada en otro tanto su duracion, ó bien, si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspension, terminando el arriendo en el dia prefijado.

2.ª Si el puente se arruinase por efecto de avenida extraordinaria del rio, ó de otra causa cualquiera, se considera desde el mismo momento rescindido de hecho el contrato, sin que por tal motivo tenga el arrendatario derecho á indemnizacion alguna. Tampoco podrá reclamarla, ni se le concederá, cuando por culpa suya se suspenda la cobranza de los derechos.

3.ª El arrendatario será responsable de los daños que se causen en las obras del puente, si sus dependientes los consienten ó no procuran impedirlos, interin se presenta el caminero ó guarda encargado de la vigilancia.

Madrid 20 de Enero de 1854.—Aprobado.— Hay una rúbrica.

*Pliego adicional de condiciones para el arriendo de barcajes, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.*

1.ª Serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de marmora y vetas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los puertos y embareaderos.

2.ª Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, siempre que no haya habido culpa ó incuria del arrendador, la Direccion debe-



rá reponerla. En estos casos, y en el de cualquiera otra obra que sea necesario ejecutar y disponga la Dirección, se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorogada en otro tanto su duración, ó bien, si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspensión, terminando el arriendo en el día prefijado.

5.<sup>a</sup> Cuando por avenida extraordinaria deje la barca de navegar no se concederá próroga ni abono alguno al arrendatario, ni tampoco cuando por culpa suya se interrumpa la cobranza de los derechos, además de quedar responsable en este caso al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que puedan resultar.

4.<sup>a</sup> Si alguna avenida extraordinaria se llevase la barca, ó si encallare, y de los informes que la Dirección tome resulta que á ello ha contribuido la inexperiencia ú omisión del arrendatario, serán de cuenta de este los gastos que ocasionen volverla al punto acostumbrado.

Madrid 20 de Enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

*Pliego de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, aprobado por Real orden del 20 de Enero de 1854.*

1.<sup>a</sup> Se arreglará estrictamente á estas condiciones generales el arriendo de todo portazgo, y asimismo el de cualquiera pontazgo ó barcajes, observándose además para estas dos clases de establecimientos las respectivas condiciones adicionales.

2.<sup>a</sup> El arriendo será por el término que se fije en el respectivo anuncio, y empezará á contarse desde el día que se señale al tiempo de comunicarse la adjudicación: la cantidad que ha de satisfacerse cada año será la en que quede rematado, fijándose en dicho anuncio la menor admisible que haya de servir de tipo para cada subasta.

3.<sup>a</sup> La escritura se otorgará con las formalidades debidas dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que por la Dirección general se comunique al interesado la aprobación del remate. Antes del otorgamiento de la escritura consignará el rematante donde corresponda la cuarta parte de una anualidad del arriendo, como fianza permanente en sustitución de la provisional retenida en el acto de la subasta, con arreglo al art. 16 de la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

4.<sup>a</sup> En la escritura se incluirán íntegramente la citada Instrucción, la relación necesaria de la respectiva subasta y de su resultado, la orden de adjudicación del arriendo, la carta de pago de la fianza, el presente pliego de condiciones y el correspondiente adicional en su caso, el arancel de los derechos que se hayan de cobrar en el establecimiento adjudicado, con las modificaciones, alteraciones y notas que tuviere y los demás documentos necesarios.

5.<sup>a</sup> El arrendatario deberá tomar posesión del establecimiento el día que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que para no hacerlo alegue, perderá desde luego la cuarta parte del arriendo que hubiese depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

6.<sup>a</sup> Los sueldos y jornales de los empleados en

la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.<sup>a</sup> Al tomar posesión se entregará de sus barreras y demás efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente, ó el subalterno que este comisione, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase ó quien le represente, obligándose á tener todo bien reparado y á entregarlo en el mismo estado que lo recibe. Se hará cargo también de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo, por inventario apreciado con toda especificación, obligándose á devolverlos también en el mismo estado cuando termine el arriendo, ó á satisfacer entonces lo que por nueva tasación resulten haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario bajo iguales formalidades la parte que se considere suficiente para la recaudación y habitación precisa de sus empleados: pero si la recaudación se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario, como lo ha sido hasta el día, satisfacer el alquiler estipulado.

8.<sup>a</sup> Durante el arriendo no podrá variarse la situación de la barrera de ningún portazgo. Si fuese indispensable hacerlo por interceptación del camino, ó para la seguridad de la recaudación, el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato; pero sin derecho á indemnización alguna en uno ni en otro caso.

9.<sup>a</sup> El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudación de los derechos.

10. El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la oficina que se le designe al comunicarle la adjudicación, con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras autorizadas competentemente, y no en otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la cantidad proporcional marcada ó que se marque en las disposiciones generales vigentes.

11. Verificará los pagos en mesadas iguales y á los cuatro días, cuando mas, de haberse vencido, y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condición que precede será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de todos los perjuicios que se causaren. La Dirección en este caso, ó en el de que por cualquier pretexto faltase el arrendatario á alguna de sus obligaciones podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo y rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este establecimiento, según lo conceptuase mas ventajoso al ramo; y de consiguiente se halla autorizada para designar en tales casos empleados que, á nombre de la misma y á costa del arrendatario, intervengan la recaudación y retengan sus productos en la propia forma que anteriormente lo ha estado verificando.

12. Si el arrendatario, bajo cualquier pretext-



to, abandonase el establecimiento ó retirase sus empleados, á la presentacion de los que la Direccion designe, se entiende quedar por este mismo hecho obligado á estar y pasar por las cuentas que los mismos presenten, sin que semejante abandono le releve del estricto cumplimiento de todas las condiciones del contrato.

13. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas. Ninguna reclamacion suya deberá ser oida interin no verifique sus pagos.

14. No cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para el arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él bajo las penas que segun ley correspondan por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiese de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

15. Cuando el Gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, con sujecion á lo prescrito en Real orden de 31 de Marzo de 1850, estará el arrendatario obligado á observarla, sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto; y en general toda exencion que se halle concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta para el arriendo de cualquier portazgo, pontazgo ó barcaje será obligatoria para el arrendatario, sin necesidad de que se haga mencion de ella en cada expediente, ni en la respectiva escritura de contrato.

16. No obstante lo prescrito en la nota 12 de las generales que se usen á los aranceles, gozará exencion de pago de derechos el transporte de granos para el consumo interior, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Enero de 1854. Las dudas que puedan ocurrir en la aplicacion de esta franquicia se consultarán á la Direccion general de Obras públicas, y el arrendatario estará obligado á conformarse con lo que el Gobierno resuelva en cada caso.

17. Si después de celebrado el arriendo tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquiera carruaje ó caballería que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentos la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno, á mas de los designados en la condicion 11.

18. No podrá cederse ni subarrendarse en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto sin conocimiento de la Direccion en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo. Después de otorgada la escritura no podrá verificarse la cesion sin solicitar y obtener antes la competente autorizacion. Lo que en contrario se hiciera será nulo, y podrá ser multado por ello el arrendatario, como por cualquier otro convenio fraudulento anterior ó posterior al remate.

19. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente tambien certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demás enseres con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos; cuya reparacion le corresponde, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero.

20. Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, bajas ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono, en el caso de que habla la condicion 16; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviese, así tambien quedará sujeto á sufrir las perdidas que se le ocasionen por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de una y otros nacieren; debiendo tenerse además entendido que por Real orden de 7 de Junio de 1845 está mandado expresa y terminantemente que se lleve á puro y debido efecto con todo rigor esta condicion, sin admitirse reclamacion alguna contra lo estipulado en ella.

21. Cualquiera reclamacion á que pudiesen dar lugar las órdenes de la Direccion ó las de los ingenieros y depositarios, no será admitida sino en el caso de haberse cumplido esta por los arrendatarios, si residen en el establecimiento, ó por sus administradores en el mismo.

22. El rematante á quien se adjudique definitivamente el arriendo estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demás diligencias que se actuaren, entregando su importe en el punto ó en los puntos donde se hubieren ocasionado tales gastos.

23. Si bajo cualquier pretesto faltare el arrendatario á alguna de sus obligaciones, serán de su cuenta las costas que se causaren para obligarle al cumplimiento. Asimismo lo serán las que se originen de diligencias practicadas con motivo de solicitudes impertinentes ó contrarias á las condiciones del contrato.

Madrid 20 de Enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rubrica.

El Alcalde constitucional de esta Capital.

Hace saber: Que no concurriendo en la persona que hoy sirve en esta poblacion el oficio de Pregonero las circunstancias necesarias para su buen desempeño, se ha acordado por el Ayuntamiento proceder á su reemplazo, y que se anuncie al público por edictos y en el Boletin oficial de provincia, señalando el término de quince dias, á contar desde esta fecha, para recibir solicitudes de aspirantes. Albacete 20 de Febrero de 1854.—Antonio Sorroca.—Por su mandado, Francisco Sanchez, Srío.



DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.—NEGOCIADO DEL COLEGIO.—CIRCULAR.—(CONCLUSION).

ESTADO que manifiesta las Hijas que tenian los Gefes y Oficiales en fin de Diciembre de 1854.

	De un año.	De 1 á 2.	De 2 á 3.	De 3 á 4.	De 4 á 5.	De 5 á 6.	De 6 á 7.	De 7 á 8.	De 8 á 9.	De 9 á 10.	De 10 á 11.	De 11 á 12.	De 12 á 13.	De 13 á 14.	De 14 á 15.	De 15 á 16.	De 16 á 17.	De 17 á 18.	De 18 á 19.	De 19 á 20.	TOTAL.
Regimientos	160	129	150	128	102	114	78	82	68	46	58	27	32	20	15	11	7	4	8	13	1226
Batallones de cazador. <sup>s</sup>	19	10	11	5	5	9	2	8	9	5	2	1	"	"	"	1	"	"	"	"	85
Reemplazo	48	55	51	54	55	34	57	55	52	59	14	22	11	14	7	11	15	4	12	21	505
<b>Totales</b>	<b>227</b>	<b>192</b>	<b>172</b>	<b>167</b>	<b>140</b>	<b>157</b>	<b>117</b>	<b>125</b>	<b>109</b>	<b>88</b>	<b>54</b>	<b>50</b>	<b>43</b>	<b>54</b>	<b>22</b>	<b>25</b>	<b>20</b>	<b>22</b>	<b>20</b>	<b>34</b>	<b>1814</b>

Cálculos aproximados de los ingresos y salidas que tendrá la asociacion á que se refieren las anteriores bases.

**INGRESOS.**

La cuota mensual que se establece para cada uno de los jefes y oficiales procedentes de la infanteria que se suscriban al pensamiento de la Asociacion dará el resultado siguiente, tomando por base, para este cálculo el que se inscriba todo el personal que hoy existe y el descuento próximamente del 1 por 100 de sus respectivos haberes.

	Reales.
75 coroneles existentes en cuerpos, comision activa y de reemplazo	1,555
403 tenientes coroneles en el mismo caso, á 17 rs.	1,751
177 primeros comandantes á 15 rs.	2,655
327 segundos comandantes á 15 rs.	4,254
1191 capitanes, á 9 rs.	10,719
2126 tenientes, á 6 rs.	12,756
1286 subtenientes, á 5 rs.	6,450
<b>Suma al mes.</b>	<b>46,815</b>
<b>Total productos en un año.</b>	<b>561,780</b>

Por los 60 rs. con que contribuyen al Colegio cada uno de los 112 batallones primeros y segundos del arma, incluso los de cazadores, y que tendrán ingreso en el fondo de la asociacion, segun se solicitará del Gobierno.

6,720

Suma al mes.

46,815

Total productos en un año.

561,780

En este cálculo de ingreso no entra el producto que darán los señores brigadieres y generales que tomen parte en la Asociacion.

**GASTOS.**

que se calculan para sostener un cadete cada año en el colegio.

Reales.

Por las asistencias que debe satisfacer

y que segun la proporcion que resulta de los hijos de subalerno y capitán que pagan 3 rs., con los de jefe que abonan 4, resulta aproximadamente á 5 rs. 17 mrs. diarios, que importan al año.

1,281

Por los 20 rs. mensuales con que se asiste á cada cadete para su gasto particular.

240

Por el entretenimiento de las prendas con que se presenta en el Colegio, el de las que el mismo establecimiento le suministra y el deterioro del equipo reputado todo en el 20 por ciento de su capital durante los tres años y medio de colegio, importa al año.

422

Por el viaje en diligencia cuando es llamado á ingresar y sus alimentos en el camino, se calcula en 500 rs., y 1,000 rs. por las prendas que el Colegio, le da á su presentacion, resultan 1,500 rs., que distribuidos en los tres años y medio de su residencia importan al año.

372

Se estima en 185 rs. vn. los gastos extraordinarios y eventuales que en cada uno de los tres años y medio puede causar en el Colegio

185

Importe total del gasto de un cadete en cada año.

2,500

Se calcula por el estado de los hijos varones de los señores jefes y oficiales de infanteria que se acompaña, al que habrá de añadirse el de los hijos de los retirados de las mismas clases, que entrando cada año cincuenta cadetes en el colegio procedentes de la Asociacion, esta tendrá próximamente 175 individuos que sostener, resultando el siguiente resumen:

Total de productos en un año	561,780
Gasto de 175 cadetes á 2,500 rs.	437,500
<b>Diferencia</b>	<b>124,280</b>

**IMPRESA DE LA UNION.**